



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 092 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 23 ABR. 2012

VISTOS:

Reporte de Ocurrencias N° 000279 y Notificación de fecha 27 de mayo de 2008 por la que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa **CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.** y los demás actuados en el Expediente N° 3132-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 000279 (folio 43 del expediente N° 3132-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs), el 27 de mayo de 2008, los inspectores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante DIGAAP), realizaron una visita al establecimiento industrial pesquero **CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.**, ubicado en Av. Los Pescadores N° 994, Zona Industrial I, distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura¹.
- b) Por medio del mencionado reporte se comunicó a la empresa fiscalizada el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE² (norma vigente al momento de ocurridos los hechos), otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que haga uso de su derecho de defensa.

¹ Mediante Resolución Directoral N° 082-2012-PRODUCE/DGEPP del 08 de febrero de 2012, se aprobó a favor de **PESQUERA ABC S.A.C.** el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a **CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.**, mediante Resolución Directoral N° 117-2007-PRODUCE/DGEPP, para que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, destinados al consumo humano directo, a través de su planta de congelado, instalada en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la calle Los Pescadores N° 994, Zona Industrial I, distrito y provincia Paita, departamento de Piura.

² Reglamento de la Ley General de Pesca

"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

Numeral 73.- Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad Competente".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 092-2012- OEFA/DFSAI

- c) A través del Informe N° 046-2008-PRODUCE/DIGAAP-Darrss (folios 44 y 45 del expediente N° 3132-2008-PRODUCE-DGSCV-Dsvs) se detallaron los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionador.
- d) El día 04 de junio de 2008, la empresa fiscalizada presentó sus descargos a través del escrito de registro N° 00040238-2008 (folios 01 al 27 del expediente N° 3132-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs).
- e) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325³, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- f) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM del 02 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA. Asimismo, en el artículo 4° de dicho cuerpo normativo⁴, se estableció que las normas emitidas por el Ministerio de la Producción serán empleadas por OEFA para el ejercicio de sus funciones.
- g) Según las Resoluciones de Consejo Directivo N°s 007 y 009-2011-OEFA/CD, se ampliaron los plazos para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del PRODUCE al OEFA.
- h) Mediante la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción, y se estableció el 16 de marzo de 2012 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como ente rector.

⁴ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM

"Artículo 4°.- Referencias normativas

Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas (...); toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debiendo éste último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas reglamentos emitidos por dicho ministerio, aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 092 -2012- OEFA/DFSAI

II. ANÁLISIS

2.1 La empresa **CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.** incumplió los compromisos ambientales asumidos en su Informe de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007, al haberse verificado que comercializó sus residuos sólidos a personas que los utilizan para el secado natural, lo cual encuadra en la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (norma vigente al momento de ocurrir los hechos).

Descargos

- a) La empresa fiscalizada manifiesta que mediante la Resolución Directoral N° 151-2007-GOB-DIREPRO-DR, emitida por la Dirección Regional de Piura, se aprobó el Reglamento para la Disposición y Procesamiento Artesanal de los Descartes, Recortes y Restos de Calamar Gigante generados por las Actividades de Semiproceso en Desembarcaderos Pesqueros Artesanales y de la industria de Congelado.
- b) A razón de ello, la citada Dirección Regional, a través del Oficio Múltiple N° 024-2008-GRP-420020-100-500, le remitió una relación de empresas con licencia de operación artesanal de deshidratado de papa, con la finalidad de que los restos generados por la empresa fiscalizada en la actividad de congelado, se destinen a plantas artesanales que cuenten con licencia de operación y así no sean remitidos a agentes informales que utilicen métodos vedados para su aprovechamiento y distorsionen el carácter y sentido de ese quehacer productivo.
- c) Manifiesta que en dicha relación encontraron registrada a la señora **MARÍA SANTOS CHOZO PACHERREZ**, a la cual mediante Resolución N° 053-2008/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, se le otorgó licencia de operación para que opere la planta de procesamiento pesquero artesanal para desarrollar actividades de deshidratado de recortes, residuos y descartes de papa, por ello al momento de la visita inopinada los inspectores verificaron que se encontraban vendiéndole a la citada planta artesanal, sus residuos sólidos.

Análisis

- a) El artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1065⁵, señala que el manejo seguro, sanitario y

⁵ Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314
"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal"

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 092 -2012- OEFA/DFSAI

ambientalmente adecuado de los residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es de responsabilidad de su generador.

- b) En esa misma línea, el artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁶, dispone que la gestión de residuos sólidos que no sean de responsabilidad de los gobiernos locales, son de responsabilidad de su generador hasta su disposición final.
- c) El artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, señala que el responsable de la generación de residuos sólidos en el ámbito no municipal, deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañada del Plan de Manejo de Residuos Sólidos a ejecutarse en el siguiente período.
- d) De acuerdo al numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, constituye infracción sancionable el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas
- e) De la revisión de los medios probatorios, se corrobora que a través del Oficio Múltiple N° 024-2008-GRP-420020-100-500 (folio 21 del expediente N° 3132-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs) del 01 de febrero de 2008, la Dirección Regional de la Producción de Piura remitió a la empresa fiscalizada una relación de las plantas autorizadas para desarrollar la actividad de deshidratado de residuos, en vista que aún no tenía instalada la planta de harina residual para que efectúe el tratamiento de sus residuos sólidos. Por ello, es posible inferir que la Dirección Regional de la Producción de Piura autorizó a la empresa CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A. a que comercialice sus residuos sólidos con la planta procesadora artesanal de su elección.

-
1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
 3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
 4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
 5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
 6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.”

⁶ Ley General del Ambiente – Ley N° 28611

“Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. (...).

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su disposición final, (...).”



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 092 -2012- OEFA/DFSAI

- f) Al respecto, se observa que en la relación de empresas con licencia de operación para el procesamiento artesanal de secado de pota (folios 16 y 17 del expediente N° 3132-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs), no figura la planta de propiedad de la señora María Santos Chozo Pacherez. Sin embargo, se aprecia que mediante Resolución N° 053-2008/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR (folios 23 y 24 del expediente N° 3132-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs) del 25 de marzo de 2008, la Dirección Regional de la Producción de Piura otorgó licencia de operación a la señora María Santos Chozo Pacherez para operar una planta de procesamiento pesquero artesanal, con el objeto de desarrollar actividades de deshidratado de recortes, residuos y descartes de pota.
- g) Por consiguiente, se deduce que la planta de la señora María Santos Chozo Pacherez no figuraba en la lista remitida por la Dirección Regional de la Producción de Piura, debido a que la señora Chozo Pacherez obtuvo la licencia de operaciones con fecha posterior a la emisión del citado documento.
- h) Sobre el particular, debe hacerse hincapié en que no obstante que la planta de propiedad de la señora María Santos Chozo Pacherez no fue incluida en la lista remitida por la Dirección Regional de la Producción de Piura, por las razones expuestas en el punto g), dicha situación no implicaba que se encontrara impedida de procesar los residuos sólidos generados por la empresa CORPORACIÓN REFRIGERDOS INY S.A.
- i) Por ende, los inspectores de la DIGAAP debieron tener en cuenta a la fecha de efectuada la inspección que la empresa fiscalizada se encontraba autorizada para comercializar sus residuos sólidos con la planta de procesamiento pesquero artesanal para desarrollar actividades de deshidratado de recortes, residuos y descartes de pota de propiedad de la señora Chozo Pacherez.
- j) A razón de lo expresado, se desprende que no se ha configurado la comisión de la infracción objeto de análisis, por lo que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.** por presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por las razones expuesta en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización,



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°092 -2012- OEFA/DFSAI

Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA